



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de julio de dos mil veintiuno.

PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Por Divorcio
Demandante	Erika Johanna Muñoz Ruiz
Demandado	Jorge Humberto Pulgarin Atehortua
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00326
Interlocutorio	0400 de 2021

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 82 y 388 del Código General del Proceso, y artículo 154 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** instaurada por **ERIKA JOHANNA MUÑOZ RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE HUMBERTO PULGARIN ATEHORTUA** ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con base en las causales 3º y 8ª del artículo 154 del C. C.

SEGUNDO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Debe comparecer coadyuvado de abogado.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público.

QUINTO.- En voces de la regla 5º del artículo 598 del C. G. P., por considerarse conveniente, se adoptan las siguientes medidas:

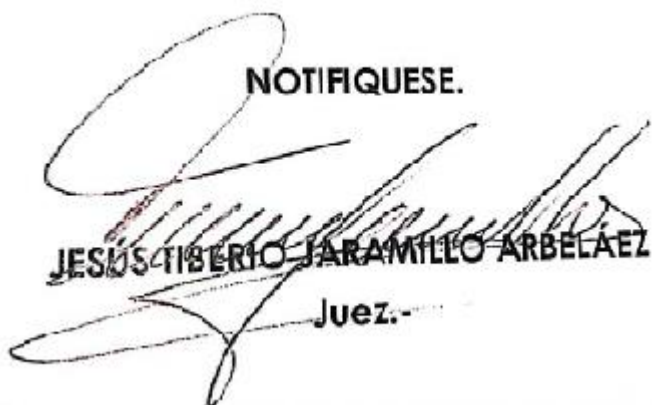
1.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

2.- Atendiendo al interés superior de la menor PAULINA PULGARIN MUÑOZ, provisionalmente se le asigna la tenencia de la misma a su madre señora ERIKA JOHANNA MUÑOZ RUIZ, sin perjuicio del derecho de visitas que tendrá el padre, lo que podrá hacer cuando lo considere pertinente.

3.- No se decreta la medida cautelar relacionada con la fijación de la cantidad en que el padre de la menor debe contribuir, por cuanto la misma se encuentra debidamente fijada en acta de audiencia de conciliación celebrada por las partes, ante la Comisaria de Familia de San Cristobal.

4.- No serán de recibo las peticiones de medida cautelar de embargo del salario del demandado, y prohibición de salida del paisa por improcedente, toda vez que las citadas medidas solo rigen cuando existe ya una obligación definida y no satisfecha, al interior del respectivo proceso. Artículo 397 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-